



**Expediente No. 2023-066**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**10 DE JULIO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **IVETH VASQUEZ SAMPAYO** en contra de **FULLER PINTO S.A.**, en el cual se presentó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**10 DE JULIO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

A través de auto del 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, se profirió auto admisorio y se ordenó que la providencia se notificara a las referidas partes de manera personal, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022; cuya carga recaía sobre la parte demandante.

Posteriormente, en memorial de fecha 09 de mayo de 2023<sup>2</sup>, fueron aportadas las constancias de notificación y certificación electrónica; de la cual se extrae que el trámite procesal se realizó bajo las exigencias de la ley 2213 de 2022 y las condiciones de la sentencia C-420 de 2020, por medio del correo [contabilidad@fullerpinto.com](mailto:contabilidad@fullerpinto.com) – el e-mail reposa en el CERL de la demandada - por lo que de conformidad a la constancia de apertura registrada el día 26 de abril de 2023<sup>3</sup>; la notificación personal para la demandada se configuró el día 28 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo anterior, el termino de traslado para la demandada vencería el 15 de mayo de 2023 y la contestación fue presentada el 17 del mismo mes y años. Por ello se procederá a calificar el referido acto.

**2. De la contestación de demanda.**

<sup>1</sup> Folio 66.

<sup>2</sup> Folio 76.

<sup>3</sup> Folio 77.



Tal y como se indicó la contestación de demanda fue allegada dos días posteriores al vencimiento del traslado; por ello resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S, el cual expresa:

**ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Ahora bien, presentada la contestación de la demanda extemporáneamente, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

Ahora bien, en el sub lite la contestación demanda fue presentada extemporáneamente, en cuyo escrito se contestaron los hechos de la demanda, fueron propuestas excepciones, lo que, a todas luces, manifiesta su intención de no renunciar a su derecho a la defensa, a través de la radicación de la misma.

Por consiguiente, la presentación de la contestación de la demanda fuera del término legal, no es óbice para que se proceda a tener por no contestada la misma.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Ahora tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por no haber contestado la demanda dentro del término establecido.



Recuérdese que el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa, por lo que rechazar todo el acto de contestación ante la existencia de una deficiencia, efectivizaría en un exceso ritual manifiesto, al cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas y formular excepciones, pues en tratándose de procesos ordinarios laborales, el régimen procesal no prevé una oportunidad distinta a las partes de sus actos de demanda y de contestación, para aportar y solicitar el decreto de pruebas, pretensiones y excepciones previas y de mérito.

De ahí que, se deba tener por contestada la demanda presentada, pero se aclara que, se tendrá como indicio grave en su contra la presentación extemporánea de la contestación, en virtud del parágrafo 2 del multicitado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

- **Del mandato conferido.**

Encontró el Despacho que a folio 90 de la contestación y sus anexos, reposa poder conferido por el representante legal de la demandada al (los) profesional (les) del derecho Cristian Ernesto Collazos Salcedo.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder otorgado.

**3. Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del proceso.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias para desarrollar durante el presente año y el 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto;

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la demandada **FULLER PINTO S.A.**, configurándose indicio grave en contra de esta por la extemporaneidad del acto; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con la C.C. No. 13.496.381 y T.P. No. 102.937 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **FULLER PINTO S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 04 de septiembre del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**CUARTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**QUINTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 11 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 30  
CBB